

Año: 2020

Expediente: 13868/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. DANIELA DE LA GARZA CANTÚ, JUAN MANUEL RAMOS MEJÍA, MARÍA ELENA ASSAD CANAVATI, EVER GÓMEZ FLORES, SUSANA JACQUELINE MARTÍNEZ SANTOS, ASÍ COMO DIVERSOS DIPUTADOS DE ESTA LEGISLATURA

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Iniciativa de reforma al artículo 8º de la
Constitución Política del Estado Libre y
Soberano del Estado de Nuevo León

Asunto: Se presenta iniciativa.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

**DANIELA DE LA GARZA CANTÚ, JUAN MANUEL RAMOS MEJÍA,
MARÍA ELENA ASSAD CANAVATI, EVER GÓMEZ FLORES, SUSANA
JACQUELINE MARTÍNEZ SANTOS,**

atenta y respetuosamente,
comparecemos y exponemos:

Que con fundamento y de conformidad con lo establecido en los artículos 8º, 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los siguientes términos:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo contexto social impuesto por la reciente pandemia de COVID-19 ha obligado a los sectores público y privado a adoptar una serie de medidas sanitarias para evitar la propagación del virus, entre ellas, la reducción de la movilidad de las personas, el confinamiento, la distanciación social y la utilización de herramientas electrónicas para la interacción.

La llamada "nueva normalidad" exige también nuevas formas de relación e interacción entre gobierno y sociedad, que garanticen, no sólo la continuidad, sino también, la progresividad de la protección a los derechos humanos. Es por esto por lo que derechos humanos tan básicos, como el de petición, deben de encontrar mecanismos de ejercicio y protección acordes con los tiempos actuales.

EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

El derecho de petición, ha ido evolucionando en el constitucionalismo mexicano. En la Constitución de 1857, se consagró por primera vez en México, el derecho de petición, en el artículo 8º: "Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario".

En la Constitución de 1917, se recogió, también en el artículo 8º., el derecho de petición, en términos similares:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Así, en las Constituciones de 1957 y 1917, se reconoce el derecho de petición, en su más amplia extensión, como derecho y como garantía. De tal forma que la Constitución no sólo reconoce el derecho de petición, sino que además, establece el mecanismo para hacer eficaz el derecho, esto es, el derecho de respuesta.

De aquí que, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes (según ha sido interpretado por los tribunales federales): A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de

proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

EL DERECHO DE PETICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, en su artículo 8º, recoge el derecho de petición, en los siguientes términos:

“Artículo 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario”.

EL DERECHO DE PETICIÓN ELECTRÓNICA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EN EL DERECHO COMPARADO

El derecho de petición, además de estar contemplado en la Constitución mexicana y en la Constitución de Nuevo León, es un derecho humano reconocido en el Derecho internacional de los derechos humanos. En el caso particular del sistema americano, el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

Ahora bien, tomando como punto de partida el principio de progresividad de los derechos humanos, a saber, la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales así como la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, se exige a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Partiendo de esta premisa, diversos países han optado por abrir diversos canales de comunicación –vía electrónica– en aras de producir una interacción estrecha, abierta e inclusiva. Esto mediante un sistema organizado de peticiones por medios electrónicos o *e-petition* (en el caso británico), basados en el principio de buena fe.

Guerrero y Gabino (2016) remarcan que el antecedente más directo del derecho de petición es la *Bill of Rights* de 1689, señalando como derecho la presentación de peticiones de los súbditos al rey y declarando de ilegal toda prisión o procesamientos a los peticionarios. Notablemente, este derecho se ha ido desarrollando de tal manera que Reino Unido, en agosto de 2011, ingresó a su línea normativa los *e-petitions* a través del *Government Digital Service (GDS)*. No obstante, Reino Unido ya contaba con la existencia de otros sistemas de *e-petition* incluyendo el Parlamento Escoces (presentado en 2004), *the Number 10 Downing Street e-petitions facility* (2006), la Asamblea Nacional de Gales (2008), la Cámara de los Comunes y Cámara de los Lores.

De la misma forma, Reino Unido se ha encargado de mejorar su sistema electrónico haciéndolo mucho más eficiente y unificado. Adicionalmente, integró un Comité de Peticiones encargado de las peticiones presentadas en la página web de peticiones al parlamento, así como las peticiones públicas (escritos) presentados a la Cámara de los Comunes. Al mismo tiempo, Escocia ha ocupado un rol importante en términos de *e-petitions systems*, promoviendo alto grado de transparencia y accesibilidad. Actualmente, las páginas encargadas mantienen un firme compromiso derivado del contexto actual mundial.

Alemania es otro de los países que mejor ha desarrollado un sistema de peticiones electrónicas. Actualmente, Alemania cuenta con un portal de la Comisión de Peticiones vía electrónica, en donde es posible enviar una petición de forma “directa y sencilla”, brindando la opción al ciudadano de una Petición de Publicación, de interés general y sin referencias personales; una Petición sin Publicación, para solicitudes y quejas, o bien, una Petición para Terceros mediante poder otorgado por la persona representada. Lo anterior con el debido registro a la plataforma digital del usuario que querrá presentar una petición. Estas peticiones se remiten a la Comisión de Peticiones, que examina y delibera sobre ellas, así mismo, actúa como registro del sentimiento nacional, lo cual propicia al mejoramiento de acciones encaminadas a la democracia de la nación.

De modo similar, Francia cuenta con una plataforma de peticiones electrónicas del Senado que permite presentar una petición o apoyar una petición ya publicada, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en el portal y mediante una cuenta de usuario que deberá ser debidamente registrado, puesto que las peticiones no pueden ser anónimas.

Por su parte, España establece en su Constitución el derecho de petición en su artículo 29 de la siguiente manera: "Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley".

La Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, en su artículo 8º, prevé lo siguiente: "Las peticiones se formularán por escrito, pudiendo utilizarse cualquier medio, incluso de carácter electrónico, que permita acreditar su autenticidad, e incluirán necesariamente la identidad del solicitante, la nacionalidad si la tuviere, el lugar o el medio elegido para la práctica de notificaciones, el objeto y el destinatario de la petición".

Hasta este punto, se pone de relieve la implementación de la petición electrónica llevada a cabo por distintos Estados de la Unión Europea, los cuales han adoptado las *e-petitions* mediante e-mail u otros medios electrónicos como e-formulary (que requiere el correcto registro a la página web).

Incluso el propio Parlamento Europeo acepta peticiones presentadas a través de las herramientas anteriormente mencionadas. Estos logros de los sistemas electrónicos en la Unión Europea han expandido la posibilidad de los ciudadanos de manifestar su derecho de petición, especialmente en ciudadanos jóvenes.

Por otro lado, en el continente americano, Colombia consagra el derecho de petición en el artículo 23 de su Constitución, de la siguiente manera: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la base de dicho precepto constitucional, Colombia ha desarrollado progresivamente el derecho de petición. Primero, el Decreto 2150 de 1955 (Art. 26); pasando por el Decreto 1122 de 1999, el cual se tornó inexecutable, hasta llegar a un Estatuto Antitrámites sobre la racionalización, estandarización y automatización de los procesos de trámites apoyándose en la utilización de herramientas tecnológicas. En junio

de 2015, se expidió la Ley 1755 de 2015, la cual regula el derecho fundamental de petición y se hace mención de la presentación de las mismas por escrito "a través de cualquier medio idóneo para la comunicación y transferencia de datos".

CRITERIOS JURISDICCIONALES SOBRE EL MEDIO ELECTRÓNICO COMO FORMA DE EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN

En su interpretación del artículo 8º de la Constitución federal los tribunales federales han reconocido que el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet. Pero han supeditado su correlativa obligación de respuesta a que la instancia gubernamental ante la cual se promueva, prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada.

Respecto al primer requisito, a saber, que se prevea esa opción dentro de la normatividad que regule la actuación de la autoridad, el ordenamiento jurídico mexicano ofrece diversas regulaciones, según la materia que se trate. Si bien es cierto que algunas normatividades prevén la opción: materia fiscal, desarrollo urbano, protección al consumidor, transparencia, entre otras; también lo es que en la vasta mayoría de las materias no existe dicha opción: medio ambiente, salud, por mencionar algunas.

El otro requisito, que se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada, no está exento de problemas. Aunque por lo regular, los mensajes enviados mediante medios electrónicos o digitales se estiman válidos por el sello digital o cadena criptográfica obtenidos de Internet, no existe en todos los casos la convicción de haberse recibido por la autoridad.

AVANCES EN LA PETICIÓN ELECTRÓNICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El 04 de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al Uso de las Tecnologías de la Información del Estado, y aunque constituyó un avance importante en gobernanza electrónica, aún quedan asignaturas pendientes por solucionarse, entre ellas, el de la petición electrónica.

En efecto, la mencionada Ley regula el uso de las tecnologías de la información en la interoperabilidad entre cada uno de los poderes que integran el Gobierno del Estado, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y los particulares.

Las materias concretas que regula dicha Ley son los aspectos vinculados con los sistemas para la identificación electrónica; los mecanismos para atribuir información electrónica a una persona o a un sistema de información programado; las bases a que se sujetará el registro y la conservación de actos o procedimientos electrónicos; los parámetros para asegurar que la información electrónica sea auténtica y fiable manteniéndola íntegra e inalterada, y los medios para acreditar de forma fidedigna el momento de creación, envío, recepción, acceso, modificación o archivo de información electrónica. Además, se excluye de la aplicación de la ley, los actos en que no sea factible el uso de la Firma Electrónica Avanzada por disposición de ley.

De lo anterior se advierte que no existe una regulación específica para que las peticiones y sus correspondientes respuestas, se formulen y comuniquen por la vía electrónica, en lugar de la vía del papel físico.

Actualmente, el país, así como el mundo, enfrenta una de sus mayores amenazas: la pandemia COVID-19. México ha hecho frente a retos específicos que traen consigo crisis en ámbitos de Derechos Humanos. La falta de cobertura integral al derecho de petición trae consigo falta de representatividad derivados de la imposibilidad de movilidad por distanciamiento social y limitado acceso a espacios públicos y físicos.

Pero incluso, antes de la pandemia COVID-19, ha sido una tendencia mundial el usar más la comunicación vía electrónica, y cada vez menos la comunicación vía el transporte físico de documentos en papel. De aquí que, cada vez resulta más apremiante la necesidad de que Nuevo León incorpore las peticiones por medios electrónicos, en la medida en que éstas cada día se van volviendo más accesibles que las peticiones por escrito. Avanzar en la accesibilidad del Derecho Humano, es avanzar en su progresividad.

Tendencia que también en nuestro país se observa (por ejemplo, la implementación de procesos judiciales virtuales, así como de trámites administrativos también en línea). Aunque esto, sin desconocer que la vía escrita puede seguir siendo la preferida para comunicarse con las autoridades físicamente más cercanas, como las autoridades municipales rurales; además de que la vía escrita puede seguir siendo la más accesible

para sectores de población en situación marginal, así como para las personas de mayor edad. Por todo lo cual, la implementación de la vía electrónica, no puede eliminar la vía escrita, sino coexistir con ésta como dos vías alternativas y complementarias.

Las peticiones y sus correspondientes respuestas, si se formulan y comunican por la vía electrónica, en lugar de la vía del papel físico; se pueden registrar, procesar y archivar, de manera más fácil pues se pueden sistematizar, y de manera más económica pues se ahorra espacio y también papel y gastos de transporte o mensajería para comunicar el acuerdo escrito.

Además de que disminuir el uso de papel, constituye una práctica más favorable para la preservación del medio ambiente.

Lo anterior pone de relieve la necesidad de transformación del aparato estatal que haga posible el correcto desarrollo de este derecho, y con ello se promueva una cultura de la petición que dará como consecuencia una interacción más estrecha entre sociedad y la administración pública.

Derivado de lo anterior resulta la necesidad de proveer a los ciudadanos herramientas óptimas y homogéneas para garantizar el derecho de petición a través de cualquier medio idóneo, y particularmente a través de medios electrónicos. Dichas herramientas deben instrumentarse por todos los órganos del Estado, proveyéndose medios sencillos que comprueben de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue recibida. Sólo de esta forma se puede ofrecer a los ciudadanos la seguridad jurídica de que su petición debe ser respondida.

Por las razones expuestas, es que se considera necesaria una reforma constitucional, para incorporar que la petición por escrito pueda presentarse por cualquier medio idóneo, incluyendo los electrónicos. Al respecto, para una mayor claridad, se muestra en el siguiente cuadro comparativo, la redacción actual del artículo 8º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y la redacción propuesta:

VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario”.	Artículo 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito presentado por cualquier medio idóneo, incluyendo los electrónicos, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario”.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito presentado por cualquier medio idóneo, incluyendo los electrónicos, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que establezcan herramientas óptimas y homogéneas para garantizar el derecho de petición a través de cualquier medio idóneo, y particularmente a través de medios electrónicos.

TERCERO.- Los poderes que integran el Gobierno del Estado, los municipios y los órganos constitucionales autónomos, a fin de garantizar el derecho de petición electrónica, en un plazo que no excederá de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán instrumentar e implementar buzones electrónicos o plataformas digitales, o, en su caso, habilitar un sistema de recepción de mensajes electrónicos, a través de los cuales, los ciudadanos puedan ejercer el derecho de petición, proveyendo medios sencillos que comprueben de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue recibida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita:

PRIMERO: Se nos tenga por presentando iniciativa de reforma al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO: En su oportunidad, se discuta y apruebe la reforma planteada.

Atentamente

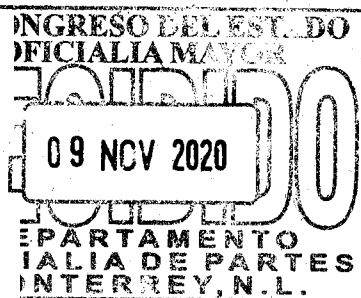
DANIELA DE LA GARZA CANTÚ

JUAN MANUEL RAMOS MEJÍA

MARÍA ELENA ASSAD CANAVATI

EVER ASAEL GOMEZ FLORES

SUSANA JACQUELINE MARTÍNEZ SANTOS



DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN XXXVIII Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

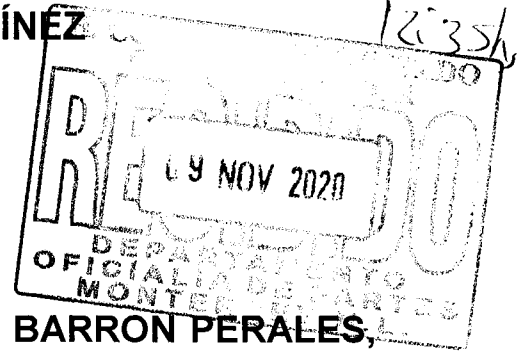
INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE ROGRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES,**
a nombre de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta)
Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos
68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior
del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE**
REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN XXXVIII; Y
ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXIX AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY
PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el
19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de
enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una
enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad
federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los
sectores público, social y privado.

Es incuestionable que las personas más expuestas y en gran riesgo son los médicos, enfermeras y en general todo el personal de salud que labora en las unidades hospitalarias, y principalmente si las medidas de seguridad no son las adecuadas, tales como insumos de seguridad personal, además de las medidas de sanitización en todas las áreas donde se atienden los enfermos infectados, así como la implementación de filtros muy cuidadosos que eviten la contaminación de todos los espacios de la unidad médica.

El personal de salud tiene como intención primaria mejorar la salud, no solo los médicos sino enfermeras, parteras, farmacéuticos y personal directivo y administrativo, trabajadores sociales, los cuales dedican a dicha tarea la totalidad o gran parte de su tiempo.

Lamentablemente Nuevo León se ha unido a la violencia, y discriminación contra los trabajadores de la salud como en otros estados de la República debido a las preocupaciones sobre el contagio de Covid-19.

El fenómeno de la violencia contra los profesionales de la salud es multifactorial. No se trata de un problema individual ni aislado, sino más bien de un problema estructural y estratégico que tiene sus raíces en factores sociales, económicos, organizacionales y culturales. Cada vez más, la violencia doméstica y la violencia callejera pasan a las instituciones de salud.

El Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), informó el desde el inicio de la pandemia que tan solo del 19 de marzo al 30 de abril se habían recibido 231 quejas relacionadas con actos de discriminación conectados con el nuevo Covid-19; de ese

total, 58 de las actas fueron presentadas por médicos, enfermeras y estudiantes de medicina.

Es necesario salvaguardar los derechos de nuestro personal de salud debemos cuidar el bien más grande en este momento, que es, el personal médico, de nada nos servirá tener equipo e infraestructura hospitalaria suficiente si no se cuenta con personal especializado y de experiencia para enfrentar esta contingencia y evitar un mayor número de muertes.

El personal de salud es imprescindible, son el bien máspreciado en este momento, las autoridades gubernamentales debemos cumplir la obligación de protegerlos ya que están en la primera línea de riesgo, deben aplicar todos los recursos necesarios para cumplir este objetivo, proveerles de las herramientas necesarias para que su lucha sea más llevadera ante esta crisis mundial.

Debe considerarse que el gran número de pacientes, las largas jornadas laborales y la desesperación de los familiares genera una creciente presión, aunado a la inestabilidad social y el deterioro de las relaciones personales, desencadena violencia hacia el personal médico, lo cual no debe ocurrir.

Las consecuencias negativas de esa violencia generalizada repercuten fuertemente en la prestación de los servicios de atención de salud, y pueden dar lugar a deterioro de la calidad de los cuidados dispensados y a decisiones del personal de salud de abandonar las profesiones de atención de salud.

Por ello, se propone reformar por adición el artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de nuestra entidad para adicionar la fracción XXXVIII a fin de establecer que se presume que una persona sufre discriminación, cuando promueva, incite o realice violencia física o psicológica; estigmatice, niegue, o impida el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente.

La iniciativa que se pretende, será conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO VIGENTE	LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: I a XXXVII. ... Sin correlativo	ARTICULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas: I a XXXVII. ... XXXVIII. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el

XXXVIII. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.	acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, a los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente, y XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su dignidad.
--	---

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá ***prevenir***, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, aunado a que dicho precepto prohíbe todo tipo de discriminación.

SEGUNDO. - Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO.- La entrada en vigor del acuerdo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2020, en el que el Consejo de Salubridad General, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación a la fracción XXXVIII; y adición de una fracción XXXIX al artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- Se presume que una persona sufre discriminación, cuando se actualicen las siguientes conductas:

I a XXXVII. ...

XXXVIII. Promover, incitar o realizar violencia física o psicológica; estigmatizar, o negar o impedir el acceso a cualquier servicio al personal del Sistema Estatal de Salud, los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una contingencia sanitaria, emergencia o desastre natural declarado en términos de la Ley por la autoridad competente; y

XXXIX. Incurrir en cualquier otro acto u omisión que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos y libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, así como atentar contra su.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PÉRALES**

**DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

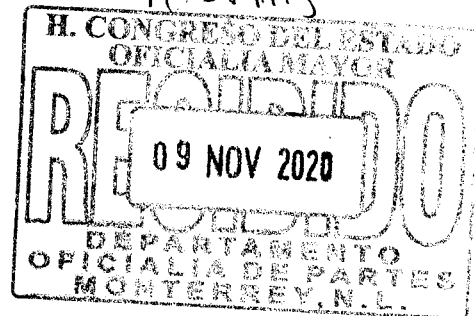
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

**DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ**

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN III Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

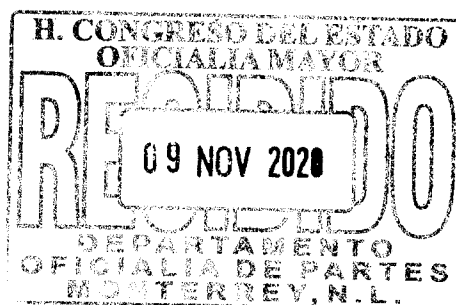
Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE ROGRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, a nombre de los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN III Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado.



Por ello, se propone adicionar el artículo 141 de la Ley Estatal de Salud para establecer una sanción consistente en arresto administrativo, a toda persona que ejerza o incite a ejercer actos de violencia en contra del personal de salud, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso se actualicen por la conducta del infractor,

Es incuestionable que las personas más expuestas y en gran riesgo son los médicos, enfermeras y en general todo el personal de salud que labora en las unidades hospitalarias, y principalmente si las medidas de seguridad no son las adecuadas, tales como insumos de seguridad personal, además de las medidas de sanitización en todas las áreas donde se atienden los enfermos infectados, así como la implementación de filtros muy cuidadosos que eviten la contaminación de todos los espacios de la unidad médica.

El personal de salud tiene como intención primaria mejorar la salud, no solo los médicos sino enfermeras, parteras, farmacéuticos y personal directivo y administrativo, trabajadores sociales, los cuales dedican a dicha tarea la totalidad o gran parte de su tiempo.

Lamentablemente Nuevo León se ha unido a la violencia, y discriminación contra los trabajadores de la salud como en otros estados de la República debido a las preocupaciones sobre el contagio de Covid-19.

El fenómeno de la violencia contra los profesionales de la salud es multifactorial. No se trata de un problema individual ni aislado, sino más bien de un problema estructural y estratégico que tiene sus raíces en factores sociales, económicos, organizacionales y culturales. Cada vez

más, la violencia doméstica y la violencia callejera pasan a las instituciones de salud.

El Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), informó el desde el inicio de la pandemia que tan solo del 19 de marzo al 30 de abril se habían recibido 231 quejas relacionadas con actos de discriminación conectados con el nuevo Covid-19; de ese total, 58 de las actas fueron presentadas por médicos, enfermeras y estudiantes de medicina.

Es necesario salvaguardar los derechos de nuestro personal de salud debemos cuidar el bien más grande en este momento, que es, el personal médico, de nada nos servirá tener equipo e infraestructura hospitalaria suficiente si no se cuenta con personal especializado y de experiencia para enfrentar esta contingencia y evitar un mayor número de muertes.

El personal de salud es imprescindible, son el bien máspreciado en este momento, las autoridades gubernamentales debemos cumplir la obligación de protegerlos ya que están en la primera línea de riesgo, deben aplicar todos los recursos necesarios para cumplir este objetivo, proveerles de las herramientas necesarias para que su lucha sea más llevadera ante esta crisis mundial.

Debe considerarse que el gran número de pacientes, las largas jornadas laborales y la desesperación de los familiares genera una creciente presión, aunado a la inestabilidad social y el deterioro de las relaciones personales, desencadena violencia hacia el personal médico, lo cual no debe ocurrir.

Las consecuencias negativas de esa violencia generalizada repercuten fuertemente en la prestación de los servicios de atención de salud, y pueden dar lugar a deterioro de la calidad de los cuidados dispensados y a decisiones del personal de salud de abandonar las profesiones de atención de salud, como se presenta en el siguiente cuadro:

LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO VIGENTE	LEY ESTATAL DE SALUD TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 141.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS: I.- ... II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA, SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS. SÓLO PROCEDERÁ ESTA SANCIÓN SI PREVIAMENTE SE DICTÓ CUALQUIERA OTRA DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO. SIN CORRELATIVO	ARTICULO 141.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS: I.- ... II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA, SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y III. A LA PERSONA QUE REALICE O INSTE A REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, CONTRA PERSONAL DEL SECTOR SALUD. ...

IMPUESTO EL ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE.	EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III, DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE A EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, NO SE REQUERIRÁ QUE PREVIAMENTE SE HAYA DICTADO OTRA SANCIÓN REFERIDA EN ESTE CAPÍTULO. IMPUESTO EL ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE EN SU CASO SE ACTUALICEN POR LA CONDUCTA DEL INFRACTOR.
---	---

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección*

más amplia, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. - Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO.- La entrada en vigor del acuerdo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2020, en el que el Consejo de Salubridad General, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción III y un segundo párrafo al artículo 141 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 141.- SE SANCIONARÁ CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS:

I.- ...

II.- A LA PERSONA QUE EN REBELDÍA, SE NIEGUE A CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS Y DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD SANITARIA, PROVOCANDO CON ELLO UN PELIGRO A LA SALUD DE LAS PERSONAS; Y

III. A LA PERSONA QUE REALICE O INSTE A REALIZAR ACTOS DE VIOLENCIA, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, CONTRA PERSONAL DEL SECTOR SALUD.

...

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN III, DURANTE EL PERIODO CORRESPONDIENTE A EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, NO SE REQUERIRÁ QUE PREVIAMENTE SE HAYA DICTADO OTRA SANCIÓN REFERIDA EN ESTE CAPÍTULO.

IMPUESTO EL ARRESTO, SE COMUNICARÁ LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE LA EJECUTE, **SIN PERJUICIO**

DE LAS SANCIONES PENALES QUE EN SU CASO SE ACTUALICEN POR LA CONDUCTA DEL INFRACTOR.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 9 DE NOVIEMBRE DE 2020

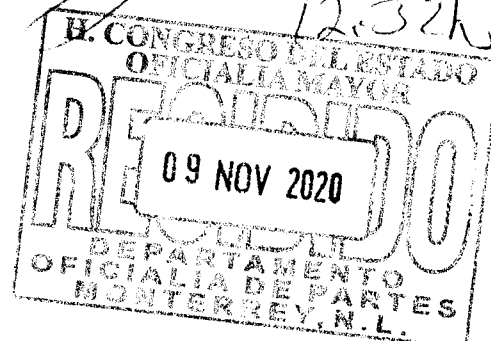
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

**DIP. KARINA MARLEN
BARRÓN PERALES**

**DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ**

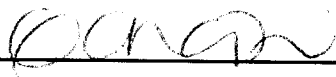
**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**

**DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA**



DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA



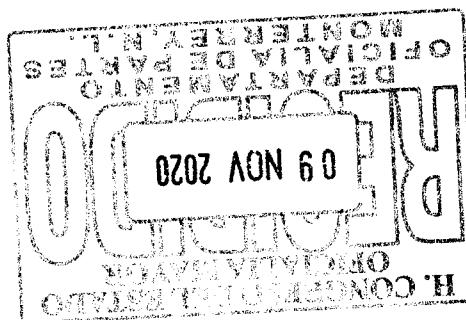
DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

DIP. ALEJANDRA GARCÍA
ORTIZ

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ



Iniciativa Protección del Personal de Salud



1232h

Año: 2020

Expediente: 13871/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y LA C. DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, Y CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES EJECUTIVAS QUE SEÑALA DICHA LEY.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Presupuesto**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito **SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA**, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, Y CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES EJECUTIVAS QUE SEÑALA ESTA LEY**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es una de las entidades con mayores niveles de competitividad y capacidad financieras. Esto se debe justamente a que cuenta con una serie de factores económicos que potenciar su desarrollo y que, a su vez, son un importante atractivo para la concentración empresarial y la atracción de la inversión extranjera. Tanto a nivel nacional como a nivel internacional, nuestro estado ha sabido sacar provecho de sus herramientas y capacidades socioeconómicas y las ha potencializado gradualmente. En este sentido, se posiciona entre las cinco entidades federativas que más crecimiento mostraron entre 2010 y 2015.

Todos estos elementos se traducen en potencializadores del comercio en la entidad y, por ende, en un factor que acentúa el crecimiento económico. El Índice de Competitividad Estatal determina que, en el mismo período, Nuevo León se encontró entre las entidades federativas con mayores exportaciones como porcentaje del PIB estatal, lo que deriva en un alto desempeño de competitividad.

Todo este esfuerzo en materia económica convierte a Nuevo León en uno de los estados con mayor posicionamiento a nivel nacional, pues, por ejemplo, su actividad industrial representó, en 2018, 11.2% de la manufactura del país,

mientras que las exportaciones de la entidad significaron 9.2% de las exportaciones manufactureras nacionales durante 2019.¹

Estos elementos no solo posicionan a los neoloneses como detonadores de la economía nacional, sino que dicha productividad se traduce, al mismo tiempo, en una importante eficiencia financiera.

Para 2020, la Federación transferirá en montos totales, considerando participaciones, aportaciones, así como gasto de las dependencias federales en nuestra entidad, 76 mil millones de pesos. Sin embargo, esta cifra solo representa una mínima parte de los recursos que Nuevo León aporta a la Federación. Y es que si analizamos las transacciones y el peso que tiene el estado a nivel federal, los ingresos derivados por participaciones y transferencias federales no logran compensar los resultados económicos que aportamos.

Es importante destacar que, tomando en cuenta el indicador del PIB federal, el INEGI estima que Nuevo León aporta aproximadamente 9.1% en ese rubro,² lo que representaría un aproximado de 263 mil millones de pesos. Ahora bien, Nuevo León aporta 460 mil millones de pesos en materia tributaria, de los que únicamente se le regresan 76 mil millones de pesos. Esto representa 17 centavos por cada peso. El potencial recaudatorio de la entidad, con fundamento en ese indicador, sería de 183 mil millones de pesos extras.

Esto denota un importante hito en las consideraciones con respecto a nuestra variabilidad financiera, puesto que si Nuevo León retuviera todos estos ingresos que se le dan a la Federación, tendría un increíble monto fiscal que se podría traducir en una mayor capacidad de cobertura para el tratamiento específico de nuestras demandas y nuestras necesidades estatales, en vez de ver todo ese desempeño repartido por fórmulas imprecisas así como en proyectos de influencia política que no traen ningún beneficio directo a nuestra tierra.

En este contexto de injusticia fiscal, a la fecha, al menos en 11 estados de la Federación, es decir, una tercera parte del total, ha habido algún tipo de pronunciamientos de gobernadores, empresarios, legisladores, partidos políticos, entre otros, que pugnan por la salida del pacto fiscal de las entidades ante la falta de escucha de la Federación a las necesidades de los estados y municipios.

Recientemente, ha habido posicionamientos en los siguientes estados con respecto a buscar nuevas rutas para una mejor repartición de recursos por parte

¹ Secretaría de Economía y Trabajo (2020, mayo).

² Ejercicio fiscal 2018, con información del cálculo de participaciones federales. UCEF, SHCP.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

de la Federación: Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Durango, Sonora, Chihuahua, Aguascalientes, Querétaro, San Luis Potosí, Coahuila, Michoacán y Tamaulipas.³

Ante la forma en la que muchos ciudadanos están siendo afectados por el desempleo, la reducción de apoyos a las MiPyME, y la desaparición de programas estatales o municipales debido a los recortes de la Federación, la opinión popular parece inmersa cada vez más en el debate del pacto fiscal federal.

Como ejemplo, Movimiento Ciudadano realizó una consulta de mayo a junio de 2019, para conocer la posición de la ciudadanía en relación con el convenio fiscal. En ella se aplicaron dos mil 726 encuestas digitales, y se obtuvieron, entre otros, los siguientes datos interesantes:⁴

- El 64.9% de los encuestados considera que el principal objetivo de la revisión del convenio fiscal es que Nuevo León y otros de los estados que más aportan reciban más beneficios sin afectar el presupuesto del gobierno federal.
- El 59.2% piensa que se debe dar prioridad a los recursos que se obtengan como resultado de la renegociación, destinándolos al impulso de la economía y de programas en apoyo a empresas y trabajadores.
- Y 42.5% cree que, en caso de que el gobierno federal sea quien ejerza la mayoría de los recursos, como hasta ahora, la Federación debe atender en nuestro estado las necesidades de hospitales y centros de salud, haciendo uso de esos mismos recursos.

Ante esta situación, sería importante contemplar que la CEPAL determinó que los impactos económicos ocasionados por el COVID-19 implicarían una contracción regional promedio de un 5.3% menos. La disminución en el valor de las exportaciones, en tanto, tendrá un importante impacto en México puesto que contrae los efectos colaterales de la degradación económica de Estados Unidos al ser este país nuestro principal socio económico.

Por lo que si ya se veía un aumento en la tasa de subocupación —a marzo de 2020 el INEGI reportaba 9.3% de la población en esas condiciones, cifra que, en

³ Se consideran comunicados o ruedas de prensa en los portales oficiales de internet de las entidades federativas: Nuevo León, Jalisco, Chihuahua, Querétaro; así como información de eleconomista.com.mx en el caso de Guanajuato y San Luis Potosí.

⁴ Movimiento Ciudadano (2019, mayo-junio).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

comparación anual, fue mayor a la del mismo período de un año anterior, situada en 7.1%—,⁵ en un entorno de crisis económica los índices de desempleo tendrán un repunte significativo, viéndolo a un mediano y largo plazo.

Este contexto de división, desaprobación y descontento se agravó debido a la declaración de emergencia sanitaria, de proporciones nunca vistas, ante la falta de sensibilidad demostrada por el gobierno federal para escuchar las voces que exigían un cambio urgente en la política fiscal y económica, un viraje que además considere los estragos que causarán en la población los embates del COVID-19.

Esta situación nos obliga necesariamente a reflexionar como neoloneses en la pregunta de si queremos seguir en un sistema fiscal federal anclado en las condiciones de la década de los 80's, o bien, transitar, de forma autónoma, a un sistema fiscal justo y equitativo, que permita hacer frente a nuestros problemas y necesidades sociales como ciudadanos del Estado de Nuevo León, que se vea expresado en que lo recaudado fiscalmente por los neoloneses se gaste efectivamente en nuestro Estado.

Es por ello, que recogiendo el sentir de los ciudadanos del Estado de Nuevo León, y sobre todo, ante las necesidades sociales venideras para los siguientes años, es que resulta necesario para la vida del Estado, el cobrar directamente nuestros ingresos a través de un órgano especializado para ello, como sucede a nivel federal.

Esta medida, por un lado, nos permitirá cumplir a los neoloneses con nuestras obligaciones fiscales con respecto al pago de los tributos, de acuerdo con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal y 34 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; pero además, nos permitirá acrecentar aún más la autonomía financiera de nuestra entidad, a fin de sufragar nuestras necesidades sociales en materia de seguridad, cuidado al medio ambiente, movilidad, educación, entre otras.

La creación de nuestro órgano técnico de recaudación y fiscalización de los tributos, nos permitirá sentar las bases para que los impuestos de gran captación como lo son el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado y los especiales sobre producción y servicios sean efectivamente recaudados y fiscalizados por autoridades del Estado de Nuevo León, a fin de que los contribuyentes estén en disponibilidad de exigir una rendición de cuentas sobre cada peso que aportan a satisfacer los gastos sociales.

⁵ CEPAL (2020, mayo, b).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

En este contexto, es necesario recordar que la administración pública hace referencia al conjunto de órganos administrativos que tiene como finalidad la gestión del servicio público en el Estado mexicano y, en el modelo federal, dicha lógica se replica en cada uno de los órdenes de gobierno. Este conjunto de instituciones sostiene un importante vínculo entre la ciudadanía y el Estado, pues esta gestión responde a las necesidades y demandas de la población, y trabaja directamente como auxiliar del poder Ejecutivo.

De igual forma, Estas instituciones se rigen por una serie de principios que conducen su funcionamiento.

A saber, siete son los principios básicos de la administración pública:

- a) **Proceso administrativo:** se refiere a la serie de pasos, etapas y procesos necesarios para cumplir con las actividades otorgadas por el ordenamiento jurídico correspondiente.
- b) **Planeación:** consiste en la previsión de escenarios futuros y la formulación de pasos, actividades y propuestas que lleven a la concreción de las responsabilidades institucionales de la administración pública; para esto, es importante considerar los escenarios sociales y económicos, pues hay una estricta responsabilidad a cumplir con las demandas de la población.
- c) **Organización:** hace referencia a la coordinación de las acciones necesarias para llevar a cabo a las actividades y responsabilidades asignadas.
- d) **Dirección:** se refiere a la guía, coordinación o influencia que encamina al cumplimiento de las metas propuestas.
- e) **Control:** regula el cumplimiento de las actividades de acuerdo con los objetivos, planes y principios que rigen la institución.
- f) **Coordinación:** se refiere a la conjugación armoniosa de cada una de las unidades del órgano administrativo, tanto de manera vertical como horizontal, para garantizar el funcionamiento efectivo.
- g) **Evaluación:** se presenta como esencial para la valoración de los resultados de rendimiento y la determinación de nuevas áreas de oportunidad.

En materia fiscal, debe ser justamente un órgano especializado el encargado de la administración del tema.

En la Federación, por ejemplo, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con carácter de autoridad fiscal, responsable de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el objeto de que las personas físicas

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

y morales contribuyan al gasto público. Asimismo, se encarga de la fiscalización de los contribuyentes a fin de hacer cumplir las disposiciones respectivas en la materia, y está encargado de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de las responsabilidades fiscales.

Como órgano principal de fiscalización, el Servicio de Administración Tributaria a nivel federal se encarga de la administración tributaria con respecto a la coordinación fiscal, por lo que no solo es una institución fundamental en la operación del sistema de distribuciones y ejercicios fiscales entre los tres órdenes de gobierno de México, sino que, a su vez, forma parte del proceso para el diseño de la política tributaria.

La eficiencia de la administración pública actúa como un importante indicador de desempeño para las funciones gubernamentales, al igual que en la práctica administrativa fiscal. Un buen desempeño de las finanzas públicas se materializa en buenos indicadores económicos y de bienestar.

Nuevo León, en este sentido, cuenta con la capacidad necesaria para administrar eficientemente la política fiscal de nuestra entidad.

De acuerdo con el Sistema de Evaluación de Desempeño del Estado correspondiente a 2020, en una ponderación del 1 al 100 –siendo este último el resultado más satisfactorio–, Nuevo León obtuvo 85 puntos en el Índice General de Avance de PbR-SED, lo que indica que tiene una buena contribución y posibilidades de incrementar una gestión pública eficiente mediante la implementación de mecanismos de diseño, evaluación y mejora de los Programas de la Administración Pública Estatal.

Habría que destacar también que la entidad no únicamente ha presentado índices adecuados en la administración pública, sino que, más específicamente, en cuanto a disciplina financiera, Nuevo León fue calificado por la agencia Fitch Ratings como una entidad estable en sus finanzas públicas. Cuenta con un dinamismo adecuado a los ingresos propios que recauda y las medidas de eficiencia recaudatoria que aplica la administración estatal, de acuerdo con esta agencia.

Para analizar la evolución que han tenido las entidades federativas en materia de deuda, es importante este antecedente: entre 1995 y 1998, el gobierno federal otorgó, mediante el Programa de Fortalecimiento Financiero de los Estados – que data de 1992– transferencias extraordinarias a los estados con el fin de sanear sus finanzas. Lo hizo con la condición de que firmaran un convenio de desempeño. Este rescate derivó en la reforma en la política de endeudamiento

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

estatal. El 15 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un cambio en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal: corresponde a entidades y municipios efectuar los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones federales, según lo establecido en sus leyes estatales de deuda.

Por su parte, la calificadora global Standar&Poors calcula que la administración financiera de Monterrey será capaz de tener un desempeño presupuestal con superávits operativos en torno al 14% de los ingresos, así como limitados déficits después del gasto de inversión. A su vez, expone una perspectiva en la que la deuda se mantiene en niveles bajos y la liquidez fuerte.

Por otro lado, la calificadora Moody's subió en 2019 las calificaciones de la deuda de los créditos respaldados por el Estado, pues reflejan indicadores de cobertura de servicio de la deuda más altos debido al incremento en los ingresos y la calidad crediticia de Nuevo León.

La administración pública financiera de nuestro estado ha sido reconocida en múltiples ocasiones como eficiente y estable. A tal punto, que permite proyectar una capacidad sostenida en el crecimiento económico de la entidad. Por ello se presume que Nuevo León cuenta con una especial capacidad para el tratamiento autónomo de sus finanzas públicas.

Por ello considero parte importante de la propuesta integral contenida en esta iniciativa de Ley la creación del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León (SATNL), una institución que sea parte de la administración pública centralizada, un organismo con capacidades humana, financiera y administrativa para cobrar el IVA, el ISR, algunos IEPS, entre otros impuestos.

La creación de este organismo a través de esta legislación da el fundamento jurídico para la creación del órgano especializado en materia de recaudación de ingresos para el Estado de Nuevo León, mismo que incluye impuestos de carácter locales como el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, el impuesto especial sobre producción y servicios, el impuesto sobre nóminas, entre otros.

Sobre su impacto administrativo debo destacar que, desde 2004, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León audita y cobra impuestos coordinados, como el ISR, el IVA y el IEPS. Desde la reforma del mismo año se realizan cobros de manera electrónica mediante convenios de colaboración.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

No se trata, entonces, de una actividad completamente ajena a las funciones actuales del organismo, desde el punto de vista administrativo, vía el Anexo 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Nuevo León, con fecha 17 de septiembre de 2005. Es decir, nuestro estado ya tiene más de 15 años de experiencia en la auditoría, el cobro, el litigio y la recaudación de impuestos coordinados, por lo que esto no sería nada nuevo.

Es necesario recordar que con la serie de reformas al Código Fiscal del Estado de Nuevo León, así como a la capacidad institucional local de la Secretaría de Finanzas del estado, existen diversos mecanismos tecnológicos que permitirían al órgano fiscalizador mantener una presencia cercana a los contribuyentes, además de encauzar esfuerzos recaudatorios sobre las nuevas facultades tributarias.

También es importante destacar que, en el presente plan, se prevé que los municipios formen una piedra angular en el auxilio de la recaudación impositiva, esto con el propósito de que los contribuyentes informales aporten a la recaudación fiscal en el estado y logremos de este modo un sistema equitativo que rompa con las barreras de la elusión y la evasión fiscales, problemas agudos de nuestro sistema fiscal en la última década.

Por otro lado, es fundamental dirigir nuestros esfuerzos en un mayor impulso de la cultura tributaria en el estado de Nuevo León, pues ésta funge como un importante mecanismo para el fortalecimiento del sistema tributario. En este orden de ideas, un estudio realizado por la Universidad Autónoma de Nuevo León con respecto al uso de las tecnologías de la información en la administración tributaria a nivel federal, comprobó que la implementación de dichas herramientas, como buzones tributarios, comprobantes fiscales digitales y facturaciones electrónicas, ha provocado, efectivamente, un incremento en el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones fiscales.⁶

Asimismo, un reporte de la OCDE, elaborado con base en la experiencia de 21 países, resalta una serie de prácticas en torno al tratamiento del registro de datos digitales en materia tributaria. Entre ellas destaca que la firma digital permite el rastreo y la verificación de transacciones, dando oportunidad a identificar rastros y sospechas de cambio; el almacenamiento de datos posibilita evitar la manipulación y la piratería; y las herramientas de acceso remoto facilitan

⁶ Díaz Flores (2019).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

auditorías por la administración tributaria y actividades de conformidad, además contribuyen a identificar datos guardados en paraísos fiscales.⁷

La tecnología es, sin lugar a duda, una de las principales herramientas que podrían cristalizar la eficiencia, aún más, de la recaudación en el estado, lo cual nos coloca en un escenario diferente a los esfuerzos previos que hubo en otros años sobre el mismo tema.

Hoy en día se cuenta con dispositivos, *software* y aplicaciones que facilitan los procesos de la contabilidad electrónica y notificaciones, gracias a los buzones electrónicos.

La utilización de herramientas tecnológicas para el mejoramiento de la política fiscal logra materializarse en resultados diversos que van desde facilitar los procesos tributarios hasta la mejora en la repartición de la riqueza. Estos elementos impactan directamente en un beneficio social generalizado que incentiva el crecimiento económico y el aumento del nivel de vida de la población. Es por esto que, el aprovechamiento de los recursos tecnológicos ya existentes, junto con la implementación de nuevos e innovadores instrumentos tecnológicos, es indispensable en la reconfiguración del modelo fiscal en Nuevo León.

Tomando en cuenta que nuestro estado ya se posiciona como una de las entidades federativas de mayor competitividad, se pretende que la ejecución de prácticas y proyectos de mejoramiento fiscal beneficie exponencialmente la economía de los neoloneses.

Así pues, esta iniciativa que se propone a esta H. Soberanía, crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley; tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, en los casos que exista convenios de colaboración con la administración federal, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

De igual forma, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su

⁷ OCDE (2017, d).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León contará con los órganos siguientes: I. Junta de Gobierno; II. Jefe, y III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León tendrá las atribuciones siguientes: I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable; II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, en caso de celebrar convenio con la Federación; III. Representar el interés del Estado de Nuevo León en controversias fiscales; IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos estatales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden estatal; V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria del Estado de Nuevo León; entre otras atribuciones importantes en materia de recaudación, fiscalización y evaluación de la política tributaria del Estado.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León tendrá las atribuciones siguientes: I. Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable; II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León; III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia; IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación, los programas y anteproyectos presupuestales, el anteproyecto de reglamento interior y sus modificaciones, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicio al público; V. Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo y el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León; entre otras.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Se propone crear el Servicio Fiscal de Carrera, que tendrá la finalidad de dotar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León de un cuerpo de funcionarios fiscales calificado, profesional y especializado, el cual estará sujeto a un proceso permanente de capacitación y desarrollo integral, con base en un esquema de remuneraciones y prestaciones que coadyuven al cumplimiento óptimo de su objeto.

La creación de este órgano especializado fiscal en materia de recaudación fiscalización no implica desconocer las facultades federales en materia de fiscalización, pues como también se ha dicho en diversas ocasiones que una salida del pacto fiscal implicaría un doble cobro de tributación para el contribuyente, es necesario recordar que dicha figura está explícitamente prohibido por diversos tratados internacionales a los que México se ha adherido, lo cual, además, legitima la creación del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Nuevo León.

Para entender esta lógica debemos atender lo que la norma constitucional prohíbe, en su artículo 31, fracción IV, y es que los tributos sean exorbitantes o ruinosos, que no estén establecidos por ley o que no se destinen para gastos públicos, además de que esos tributos no deben romper la proporcionalidad y la equidad que están obligados a satisfacer.

En el entendido de que dicha imposición tributaria no debe ser ruinosa para el contribuyente, se desprende que de 30% del ISR federal, más 30% de ISR local, daría una tasa de 60%, lo cual ya sería ruinoso. Se sugiere revisar la tesis 1a.CVI/2010/J. 11/2012.

Es importante destacar que aun fuera del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Nuevo León seguiría percibiendo transferencias por contribuciones especiales, de conformidad con el artículo 73 fracción XXIV de la Constitución. Los rubros son: energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, así como producción y consumo de cerveza.

Ahora bien, de acuerdo con el sistema de facultades impositivas de la Federación y los estados, y la cláusula residual establecida en el artículo 124 de la Constitución mexicana, Nuevo León podría imponer sus propios impuestos locales –como ISR local para personas físicas y morales, o el IVA, así como impuestos especiales que no comprendan los exclusivos de la Federación–, y dejar de pagarlos a la Federación, sin que ello implique una doble imposición o múltiple contribución

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

En este entendido, el ISR, el IVA y algunos IEPS no son exclusivos de la Federación, por lo que se entiende que los estados están facultados para su cobro, por tanto, no importa que haya una Ley del ISR y una Ley sobre el IVA federales, pues si un estado se sale del pacto fiscal, puede crear sus propias leyes locales sobre dichos impuestos. Ello tendría beneficiosos efectos en su territorio.

Por ende, los contribuyentes de esa entidad tendrían derecho a autodeterminar sus impuestos, declararlos ante el SATNL y pagarlos. Con lo anterior no podrían ser revisados ni auditados por el SAT federal, pues ya habrían sido pagados ante el ente estatal competente.

Debemos considerar que hoy en día la Federación concentra la mayor parte de la recaudación de contribuciones, percibiendo los principales ingresos por el cobro de ISR, IVA e IEPS, por mencionar algunos.

Como consecuencia de lo anterior, los estados y municipios solo poseen ciertas opciones de cobro. En el primer caso, las entidades federativas retienen percepciones por el ISN, tenencias o aquellos en materia ambiental, mientras que los municipios solo pueden cobrar multas, derechos, licencias, predial o permisos.

Por ello, un nuevo orden tributario como el que propongo, exige una nueva distribución de competencias, en donde la Federación, entidades federativas y municipios intervengan de forma proporcional.

Es importante entonces que, en esta nueva estructura, la Federación solo esté facultada para el cobro de ISR y aquellos que gravan al comercio exterior.

La esfera tributaria de los estados sería fortalecida, puesto que cabría el cobro de las contribuciones al consumo, nóminas, recursos naturales y todo aquello que no esté expresamente enunciado para la Federación.

En el caso de los municipios, estos recibirían percepciones por la adición del cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI), además de los que actualmente se encuentran contemplados, como el predial.

Ahora bien, en el caso de que el SAT continuara revisando estos impuestos, ahora locales, violaría todos aquellos tratados en materia de doble tributación, acción explícitamente prohibida por dichos documentos jurídicos en México. Además, actualmente el SAT no cuenta con la capacidad de revisar más que 2% de los contribuyentes, por lo que no solo sería ilegal la adjudicación sobre el ISR y IVA locales, sino que no contaría siquiera con la capacidad de hacerlo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Por otra parte, al ser México un país federalista, es necesario recordar que las entidades federativas, al unirse al pacto, suspenden facultades en favor de la Federación, a fin de que cumpla con los objetivos planteados en la Constitución. No obstante, las facultades originarias, incluidas las de imposición tributaria, residen esencial y originalmente en las entidades federativas, por lo cual, al ejercer la facultad tributaria un estado, implícitamente niega delegarlas en beneficio de la Federación, cuando esa facultad tributaria no procede de la imposición a las fuentes de riqueza que establece el artículo 73 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, con la implementación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, las entidades federativas renunciaron a las facultades impositivas para establecer determinados tributos, por lo que, al no estar adheridos a dicho convenio, los estados podrían imponer esos tributos.

Por lo anterior, sostengo que existe viabilidad jurídica de constituir las facultades tributarias de Nuevo León. Es necesario recordar, incluso, que el modelo de la OCDE de Convenio de Doble Imposición (CDI) reconoce, desde hace décadas, la conveniencia de aclarar, normalizar y garantizar la situación fiscal de los contribuyentes que efectúen operaciones comerciales, industriales, financieras o de otra naturaleza en otros países. Esto mediante la aplicación de soluciones comunes en idénticos supuestos de doble imposición, a efecto de distribuir las rentas entre estados. Por ello, sería inviable determinar una doble tributación sobre una misma fuente de riqueza.⁸

Además, ese escenario, desde luego, atentaría contra la política fiscal seguida por el Estado mexicano y, en casos extremos, puede llevar a escenarios desproporcionados, sobre todo cuando la doble imposición se dé en condiciones que provoquen la confiscatoriedad del gravamen, lo cual también resulta inconstitucional.

Por tanto, en materia fiscal, nadie puede ser revisado dos veces sobre los mismos hechos, esto de acuerdo con el principio *non bis in ídem* –nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho–. Este principio surge de lo civil y penal, pasando primero por lo administrativo. Dicho esto, el principio *non bis in ídem* aplicado a la materia fiscal significaría que nadie puede ser revisado dos veces por el mismo ejercicio fiscal.

Es justamente a partir del fallo en el amparo en revisión 995/94 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se sostiene que la aplicación de este

⁸ OCDE (2017, c).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

criterio no se limita a la materia penal. Todo esto con razón de la seguridad jurídica establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Derivado de lo anterior, reconoce la aplicación del artículo 23 constitucional en materias administrativas, lo cual, pasa a surtir efecto en materia fiscal con los expedientes 1264/2005 y 726/2006, resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en los que se declara la inconstitucionalidad del artículo 46, último párrafo del *Código Fiscal de la Federación*.⁹

Es fundamental destacar que los impuestos se autodeterminan, es decir, que cada contribuyente los calcula y los paga sin la necesidad de que el gobierno intervenga. Esto a razón de que el párrafo tercero del artículo 6 del *Código Fiscal de la Federación* establece que: “Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa de lo contrario...”.

La autodeterminación de los impuestos es un punto clave. Cabe recordar que los estados tienen sus propias atribuciones, de manera que las facultades no exclusivas de la Federación son determinadas por las entidades federativas, por lo cual, en caso de salir del convenio fiscal, los estados tienen la facultad de establecer sus propias contribuciones.

En este supuesto no serían revisadas por el SAT, sino que se reportarían en el organismo estatal responsable en la materia, por lo que no existiría una doble relación en las tributaciones.

Es importante hacer hincapié en este punto, pues hay que entender que si un estado se sale del pacto fiscal éste autodeterminaría los impuestos sobre el IVA, el ISR y algunos IEPS de forma local, pues, como mencioné previamente, estos no son exclusivos de la Federación, de acuerdo con la lógica impartida por el artículo 124 de la Constitución federal.

En este sentido, dichos impuestos aplicarían en el territorio local, por lo que no tienen que ser pagados a la Federación. Recordemos que la doble tributación es un ejercicio ilegal y perjudicial para el contribuyente. Así, estos impuestos no pueden ser revisados dos veces, una por el órgano federal y otra por el local, debido a que dicha revisión terminaría siendo ruinoso para el contribuyente. Esa duplicidad de revisiones está implícitamente prohibida por el principio de proporcionalidad que establece el artículo 31 fracción IV constitucional.

⁹ Morales (s/f).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Además, es importante destacar lo establecido por los artículos 4º y 5º sobre el IVA, y el 23 del *Código Fiscal de la Federación* en torno a la figura del acreditamiento y/o la compensación de impuestos. De acuerdo con dichos numerales, se otorga el derecho a los contribuyentes de acreditar el IVA que les haya sido trasladado y el propio impuesto que ellos hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes correspondiente. Esto no limita el acreditamiento del impuesto, ya sea federal o estatal, sino que la acreditación se podrá realizar sin limitación de esfera.

También se cumplirían los requisitos establecidos en el artículo 5º de la ley del IVA, el cual señala la obligación de ser estrictamente indispensables dos condiciones: que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente, constando por separado en los comprobantes fiscales, y que ese IVA trasladado haya sido efectivamente pagado en el mes correspondiente.

Ahora bien, el artículo 23 del *Código Fiscal de la Federación* determina que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Por esto, la compensación se realizaría sobre el mismo impuesto, solo que con la existencia de la imposición estatal.

El IMCO destaca que la mayor parte de los ingresos generados por las entidades no devienen de ingresos propios, puesto que 80.3% proviene de la Federación y únicamente 12.5% de la tributación local.

Si bien Nuevo León se encuentra entre las cinco entidades federativas que más ingresos reciben, esto no se traduce en una falta de dependencia a las transferencias federales. Cabe rescatar el reporte de ingresos subnacionales de 2020 del IMCO, en donde se muestra claramente la composición de los ingresos de las entidades federativas.

Incentivadas por la distribución desproporcionada y la falta de recursos, algunas entidades han decidido implementar contribuciones que se cobren directamente por las ganancias de servicios en establecimientos, como en el caso de juegos, apuestas y sorteos. Estos se gravan en Nuevo León, Baja California Sur, Aguascalientes, Coahuila y Guanajuato, entre otros estados, con una tasa de 6%, mientras que en Jalisco y la Ciudad de México con 8% y 12%, respectivamente.¹⁰

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN (2016).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Ante esto, el IMCO expresó que, durante 2018, los estados registraron ingresos por más de 2 mil 801 millones de pesos, generados a partir del cobro de contribuciones al juego con apuestas, lo que denota una oportunidad financiera para las haciendas públicas de los gobiernos subnacionales.

En el caso de Nuevo León, indicó que, del total registrado, 872 millones de pesos corresponden a esta entidad federativa, la cual cobra a los clientes 10% sobre el monto de sus apuestas, y 6% a los operadores sobre el valor total de apuestas recibidas, lo cual la ubica como la cuarta fuente de ingresos locales, detrás del ISN, la tenencia y los cobros al hospedaje.¹¹

Es importante recordar que el viernes 30 de diciembre de 2016 se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* el decreto 226. Por él se reformó la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León con el propósito de gravar los juegos con apuesta y entró en vigor el 1 de enero de 2017.

A causa de este decreto se promovieron tres amparos¹², presentados en 2017, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en Monterrey. Dichos amparos se basaron en la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 y el artículo segundo transitorio de la ley señalada en el párrafo anterior.

Los quejosos indicaron que la citada reforma violaba el principio de equidad tributaria, ya que consideraron que la obligación a su cargo no tenía relación directa con el hecho generador de la contribución. Sin embargo, se negó el amparo y la protección en sus casos. A causa de esto, los particulares promovieron el recurso de revisión en contra de la resolución. Ante este hecho, el 20 de junio de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió asumir la competencia para conocer de este recurso.

Tras analizar los casos, el 13 de febrero de 2020 la Suprema Corte confirmó que las entidades federativas se encuentran facultadas para imponer contribuciones en juegos con apuestas y sorteos, debido a que ello está contemplado en la fracción X, del artículo 73, de la Constitución federal. En su enumeración se incluye como facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esta materia, mientras que esto no ocurre en la fracción XXIX, lo que conduce a determinar que el establecimiento de contribuciones en dicho tema no es exclusivo de la Federación.

¹¹ García Sepúlveda (2020).

¹² 842-19, 111-19, 489-19.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Así, el máximo tribunal estimó que los artículos 73, fracción VII, 117, 118 y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser interpretados de forma armónica, de tal manera que no puede concluirse que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión establecer contribuciones. De este modo, cada uno de los niveles de gobierno está facultado para determinar y hacer efectivos los gravámenes necesarios.

Por lo tanto, esa corte suprema secundó que los principios tributarios consagrados en la fracción IV del artículo 31 constitucional son, efectivamente, satisfechos por las contribuciones declaradas constitucionales.

Dicho análisis también confirmó lo establecido en el artículo 124 constitucional. Éste señala que las facultades que no están expresamente concedidas por el texto federal se entienden reservadas a los estados o a la Ciudad de México, por supuesto en materia tributaria.

No debe pasar desapercibido que, además, la resolución definitiva de nuestro máximo tribunal ha sentado el criterio mediante el cual se afirma que la facultad para imponer contribuciones en esta materia corresponde también a las entidades federativas, por ser de naturaleza concurrente. No obstante, es clara la facultad originaria de las entidades federativas en materia de tributos.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso Estatal el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, COMO UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, Y CON LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES EJECUTIVAS QUE SEÑALA ESTA LEY.

Artículo Único.- Se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, en los casos que exista convenios de colaboración con la administración federal, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

Artículo 3o. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Artículo 4o. El domicilio del El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León será la Ciudad de Monterrey, donde se ubicarán sus oficinas centrales.

Artículo 5o. Para la realización de su objeto, el El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León contará con los siguientes recursos:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y financieros que le sean asignados;
- II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan o en los que participe en representación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para tales fines;
- III. Los ingresos que obtenga por la prestación de servicios y gastos de ejecución, y
- IV. Las asignaciones que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

Artículo 6o. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado prestará en forma gratuita y de conformidad con lo que establece el presente Capítulo y las disposiciones jurídicas aplicables, la asesoría y los servicios necesarios al Servicio de Administración Tributaria.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Con base en la información y requerimientos que al efecto presente el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado hará las previsiones necesarias para devolver a los contribuyentes, las cantidades que, en su caso, corresponda.

Capítulo II

De las Atribuciones

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera, en caso de celebrar convenio con la Federación;
- III. Representar el interés del Estado de Nuevo León en controversias fiscales;
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos estatales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden estatal;
- V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria del Estado de Nuevo León;
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera, y con los convenios de colaboración firmados con autoridades federales;
- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- VIII. Celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;
- IX. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Estatal en las materias fiscal y aduanera;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

X. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XI. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones estatales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIII. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Estatal a los órganos de fiscalización.

XIV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

XV. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVI. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Título Segundo

De la Organización

Capítulo I De los Organos

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León contará con los órganos siguientes:

I. Junta de Gobierno;

II. Jefe, y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Capítulo II

De la Junta de Gobierno

Artículo 9o. La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria se integrará por:

I. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y tres consejeros designados por él de entre los empleados de la Secretaría. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado presidirá la Junta de Gobierno y podrá ser suplido por otro empleado superior de Hacienda que sea distinto de los designados para integrar la Junta de Gobierno, y

II. Tres consejeros independientes, designados por el Gobernador del Estado de Nuevo León. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal o estatal, y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan contribuir a mejorar la eficiencia de la administración tributaria y la atención al contribuyente.

Al aceptar el cargo cada consejero independiente deberá suscribir un documento donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo, sin que por ello se le considere servidor público en los términos de la legislación aplicable.

Los consejeros independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No haber ocupado cargos en el último año anterior a su nombramiento, en la administración pública federal o de las entidades federativas o, municipales, y
- b) Durante el tiempo que dure su nombramiento no podrán llevar a cabo el ejercicio particular de una profesión en materia fiscal o aduanera, ni ejercer cualquier actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones. Esta limitante no aplicará cuando se trate de causa propia, la de su cónyuge o concubina o concubinario, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil.

Los consejeros independientes deberán asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio, y en caso contrario, podrá ser designado otro en su lugar.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 10. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Opinar y coadyuvar con las autoridades competentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en la elaboración de las medidas de política fiscal y aduanera necesarias para la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, así como llevar a cabo los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias;

II. Someter a la consideración de las autoridades competentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado su opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general que en las materias fiscal y aduanera corresponda expedir o promover a la propia Secretaría;

III. Aprobar los programas y presupuestos del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León y sus modificaciones correspondientes;

V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Jefe del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León;

VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

VII. Aprobar el programa anual de mejora continua y establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración tributaria y mejorar la calidad del servicio a los contribuyentes.

El programa anual de mejora continua deberá contener indicadores de desempeño para medir lo siguiente:

a) El incremento en la recaudación por mejoras en la administración tributaria.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

- b) El incremento en la recaudación por aumentos en la base de contribuyentes.
- c) El incremento en la recaudación por combate a la evasión de impuestos.
- d) El incremento en la recaudación por una mejor percepción de la efectividad del Servicio de Administración Tributaria por parte de los contribuyentes.
- e) La disminución del costo de operación por peso recaudado.
- f) La disminución del costo de cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes.
- g) La disminución del tiempo de cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes.

VIII. Analizar las propuestas sobre mejora continua que incluyan los aspectos relacionados con la disminución de los costos de recaudación, la lucha contra la evasión, la elusión, el contrabando y la corrupción, la mejor atención al contribuyente, la seguridad jurídica de la recaudación y del contribuyente, la rentabilidad de la fiscalización y la simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento, que sean elaboradas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León.

IX. Proponer a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, como responsable de la política de ingresos, los cambios a la legislación pertinentes para la mejora continua de la administración tributaria.

X. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 11. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando así lo proponga el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el Jefe del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León. Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado tendrá voto de calidad en caso de empate.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 12. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León contará con un Contralor Interno, quien podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, así como con una unidad administrativa encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público y su organización interna.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León realizará periódicamente una evaluación de la administración tributaria en función de los objetivos y metas aprobados, haciendo del conocimiento del Congreso del Estado de Nuevo León trimestralmente, los resultados obtenidos, dentro del informe sobre la situación económica y las finanzas públicas que presenta el Ejecutivo Estatal.

Capítulo III

De la Presidencia

Artículo 13. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León será nombrado por el Gobernador del Estado de Nuevo León. Este nombramiento deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y neoleonés;
- II. Poseer al día de la designación, título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, contaduría o materias afines, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; así como contar con experiencia probada y estudios en materia fiscal, aduanera, financiera o alguna otra materia relacionada;
- III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- IV. No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, Entidades Federativas, Municipios, alcaldías de la Ciudad de México, órganos autónomos constitucionales, organismos descentralizados, empresas productivas del Estado, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 13-A. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá proponer al Gobernador del Estado de Nuevo León la remoción del Jefe del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. Deje de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 13;
- III. No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;
- IV. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;
- V. Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa;
- VI. Se ausente de sus labores por periodos de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.

En las ausencias del Jefe, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado podrá designar al servidor público que lo sustituirá provisionalmente. Dicho funcionario deberá ser un empleado Superior de la Secretaría, y

- VII. Incumpla sin justificación las metas y los indicadores de desempeño que apruebe anualmente la Junta de Gobierno en dos ejercicios fiscales consecutivos.

Artículo 14. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- II. Dirigir, supervisar y coordinar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquéllas que considere de especial relevancia;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación, los programas y anteproyectos presupuestales, el anteproyecto de reglamento interior y sus modificaciones, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los de servicio al público;

V. Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre las labores de las unidades administrativas a su cargo y el ejercicio del presupuesto de egresos asignado al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León;

VI. Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León y las administraciones públicas federal, estatales y municipales en los asuntos vinculados con las materias fiscal, de coordinación fiscal y aduanera;

VII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, en caso de así requerirlo directamente por la Federación;

VIII. Suscribir acuerdos interinstitucionales de cooperación técnica y administrativa en las materias fiscal y aduanera, y

IX. Aquéllas que le ordene o, en su caso, delegue, la Junta de Gobierno y las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Durante los primeros cuarenta y cinco días de cada año, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria enviará al Congreso del Estado, y en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, una exposición sobre los programas a ejecutar por el órgano, la información relacionada con el presupuesto correspondiente a dicho ejercicio y la información sobre la actividad recaudatoria correspondiente al ejercicio inmediato anterior, en el contexto de la situación económica nacional.

Artículo 15. El Servicio Fiscal de Carrera tendrá la finalidad de dotar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León de un cuerpo de funcionarios fiscales calificado, profesional y especializado, el cual estará sujeto a un proceso permanente de capacitación y desarrollo integral, con base en un

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

esquema de remuneraciones y prestaciones que coadyuven al cumplimiento óptimo de su objeto.

Artículo 16. El personal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León queda agrupado en tres categorías, de las cuales las dos primeras se integran con trabajadores de confianza y la última con trabajadores de base:

I. Funcionarios Fiscales de Carrera. Comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos sujetos al Servicio Fiscal de Carrera;

II. Funcionarios Fiscales de Libre Designación. Comprende al conjunto de directivos, especialistas y técnicos que ingresen al Servicio de Administración Tributaria sin formar parte del Servicio Fiscal de Carrera, y que en ningún caso podrán exceder el porcentaje que establezca el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, y

III. Empleados de Base. Comprende al conjunto de personas que desempeñen tareas de apoyo a las funciones directivas, de especialización y técnicas, así como de mantenimiento y servicio. Estos empleados podrán tener acceso al Servicio Fiscal de Carrera cuando cubran los requisitos de formación profesional, capacitación técnica, perfil del puesto y demás que se establezcan de conformidad con el régimen específico a que se refiere el artículo 18.

Artículo 17. El Servicio Fiscal de Carrera se regirá por los principios siguientes:

I. Igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción en el servicio, con base en la experiencia, desempeño, aptitudes, conocimientos y capacidades de los funcionarios fiscales. Para ello, estos procesos se realizarán con base en concursos de oposición y la evaluación de los elementos mencionados;

II. Especialización y profesionalización en cada actividad, conforme a un catálogo de puestos específicos, en el que se determine la naturaleza, funciones, adscripción, requisitos, salario y prestaciones de cada puesto;

III. Retribuciones y prestaciones vinculadas a la productividad y acordes con el mercado de trabajo, que sean suficientes para asegurar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León la contratación y la permanencia de los mejores funcionarios fiscales, en los términos que se establezcan en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

IV. Capacitación y desarrollo integral de carácter obligatorio y permanente, relacionados con la actividad sustantiva del Administración Tributaria del Estado de Nuevo León y la promoción de los funcionarios fiscales, a fin de asegurar la eficiencia en la prestación de los servicios, y

V. Integridad, responsabilidad y conducta adecuada de los funcionarios fiscales, con base en el conjunto de lineamientos de ética que el propio Administración Tributaria del Estado de Nuevo León establezca.

Artículo 18. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León contará con una comisión responsable de la organización y funcionamiento del Servicio Fiscal de Carrera.

El régimen específico del Servicio Fiscal de Carrera quedará establecido en el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera que para tales efectos expida la Junta de Gobierno.

Artículo 19. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León podrá contar con instancias de consulta y comités especializados que le permitan mantener una vinculación efectiva y permanente con los contribuyentes y especialistas interesados en su operación y funcionamiento.

Las instancias y comités que se constituyan tendrán como objetivo primordial coadyuvar en el mejoramiento de la administración tributaria y la aplicación de la legislación fiscal y aduanera, así como la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una auténtica conciencia tributaria entre la sociedad.

Artículo 20. El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

- b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.
- c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves. Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito.

Título Sexto

De la Responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria

Capítulo Único

Artículo 34. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León será exigible ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración del Estado de Nuevo León y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León a su pago.

Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante el Tribunal en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

Artículo 35. En el caso de las resoluciones dictadas por los servidores públicos en procedimientos en los cuales se analicen y valoren documentos y pruebas aportadas por los particulares, inclusive en los procedimientos instaurados con motivo de la interposición de algún recurso administrativo de los previstos en las leyes de la materia, no procederá la imposición de sanciones por daño o perjuicio patrimonial, a menos que la resolución emitida:

- I. Carezca por completo de fundamentación o motivación,
- II. No sea congruente con la cuestión, solicitud o petición efectivamente planteada por el contribuyente, o
- III. Se acredite en el procedimiento de responsabilidades que al servidor público le son imputables conductas que atentan contra la independencia de criterio que debió guardar al resolver el procedimiento de que se trate, es decir, que aceptó consignas, presiones, encargos, comisiones, o bien, que realizó cualquier otra acción que genere o implique subordinación respecto del promovente o peticionario, ya sea de manera directa o a través de interpósita persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Finanzas del

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Estado de Nuevo León o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

TERCERO. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León, que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

CUARTO. Los juicios en los que sea parte la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León por actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en trámite ante los tribunales del fuero federal, o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Tributaria a través de sus unidades administrativas competentes hasta su total conclusión, para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios, ante dichos tribunales.

Los amparos contra actos de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, cuya interposición les sea notificado con el carácter de autoridades responsables o de terceros perjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán siendo llevados en su tramitación hasta su total conclusión por el Servicio de Administración Tributaria.

QUINTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dispondrá lo conducente a fin de que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se lleve a cabo la reasignación de los recursos humanos y de que los bienes muebles e inmuebles, materiales y



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

financieros, así como los archivos y expedientes con los que actualmente cuentan las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, para el ejercicio de las atribuciones vinculadas con la materia objeto de esta Ley, su reglamento interior y cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. Para tales efectos se deberán formalizar las actas de entrega-recepción correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO. Los derechos de los trabajadores serán respetados y en ningún caso serán afectados por la reorganización que implica el presente ordenamiento.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 9 días del mes de 14 de 2020.

C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2997/LXXV
Expediente 13871/LXXV

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
SENADOR POR NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con la C. Dip. Mariela Saldívar Villalobos, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Nuevo León, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el carácter de Autoridad Fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala dicha Ley, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: De enterada y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XXIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Presupuesto, la cual es presidida por la C. Dip. Claudia Tapia Castelo".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de noviembre de 2020

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Enviado por DHL.

Año: 2020

Expediente: 13872/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA

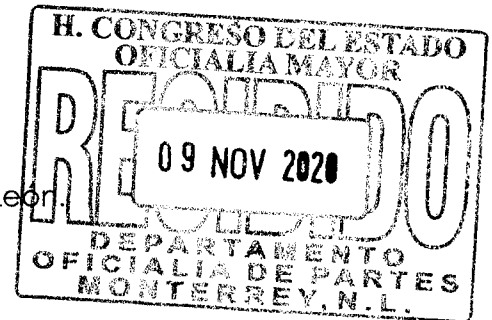
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 BIS EN SU FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 10 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE

El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, **POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 287 BIS EN SU FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El término de alienación parental fue abordado por primera ocasión por Richard A. Gardner en 1985, quien lo define como una alteración en la que los hijos están preocupados por censurar, criticar o rechazar a uno de los progenitores, para descalificarlo injusta y/o exageradamente. Este concepto incluye el coloquialmente denominado "lavado de cerebro" el cual implica que un progenitor, de manera sistemática, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, transformando en una herramienta de venganza.

El proceso de construcción del síndrome de alienación parental tiene dos fases definidas:

- Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio);
- El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con el (la expresión del odio en el hijo ya educado).

Este proceso asimismo, puede ser realizado de manera consciente e inconsciente por parte del progenitor custodio.

- Consiente al hacerlo con la intención de mermar la relación parental; bien, como forma de castigo para el padre no custodio, o bien para justificar frente a los hijos que haya tomado o vaya a tomar.
- Inconsciente (de formula aprendida) al tomar a los hijos como confidentes o como desahogo de sus problemas de pareja inclusive; el simple hecho de permitir a los menores escuchar conversaciones relacionadas con su progenitor no custodio, bajo la creencia de que no están poniendo atención, podría desencadenar el síndrome de alienación parental.

En general, se busca denigrar o cobrar venganza con la persona que se estime culpable o responsable de su situación personal. Su objetivo es eliminar la herida de raíz borrando la figura del progenitor no custodio, por lo que hacen creer a los hijos que su presencia hasta para colmar la función paterna o materna.

Los hijos presentan ocho síntomas característicos:

- Campaña de denigración: el niño está obsesionado con odiar a uno de sus progenitores.
- Justificaciones débiles, absurdas o frívolas para el desprecio. El niño plantea argumentos irracionales o ridículos para no querer estar cerca de uno de sus padres.
- Ausencia de ambivalencia: No existen sentimientos encontrados; todo es bueno en un padre y malo en el otro.
- Fenómeno del pensador independiente: Los niños afirman orgullosamente que su decisión de rechazar a uno de sus padres es completamente suya; niegan cualquier influencia del padre aceptado.
- Apoyo reflexivo al progenitor alienante: Los niños aceptan incondicionalmente la validez de las alegaciones del padre aceptado contra el odiado.

- Ausencia de culpa hacia la crueldad del padre odiado.
- Presencia de argumentos prestados: Usan palabras o frases que no forman parte del lenguaje de los niños.
- Extensión de la animadversión a la familia extensa.

La alienación parental encuadra perfectamente en un tipo de maltrato infantil, ya que puede causar alteraciones en el desarrollo emocional, confianza y seguridad personal de niñas, niños y adolescentes. De esta manera cuando a un niño se le priva de su identidad personal, para convertirlo en un alienador o bien, cuando es sometido a un conflicto de lealtades, se atenta contra su estabilidad emocional. De igual forma cuando se lesiona el vínculo emocional con su otro padre de forma que afecte el contacto entre ambos, con el distanciamiento de la figura paterna, se le somete a una situación de riesgo evidente.

La alienación parental constituye un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia, ya que no se garantiza el derecho de los menores de mantener lazos afectivos o vínculos emocionales con sus progenitores y familiares provocándoles, con ello un daño a su bienestar y desarrollo emocional, ya que generará angustia, temor, culpas, reproches, ansiedad, tristeza y depresión, incidiendo, así en su tranquilidad y estabilidad emocional.

Si bien es cierto la alienación parental, al ser una forma en la que se juega las emociones de los menores, puede perfectamente ser ubicada como una forma de violencia familiar que se ejerce sin que por regla general, se detecte como tal y por lo tanto sus consecuencias permanecen impunes u ocultas y por otra parte, "este padecimiento está estrechamente relacionado con el uso inadecuado de

recursos legales- falsas denuncias de abusos sexuales y malos tratos y uso de terapia familiar tradicional y la mediación para prolongar el conflicto".¹

La alienación parental y el interés superior del menor.

En principio por menor de edad se entiende toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, y esa es la pauta que marca una serie de instrumentos internacionales de referencia imprescindible como es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Por otra parte con relación al concepto o término de "Interés Superior del Menor" este surge por primera vez en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 cuyo texto del artículo tercero señala que "todas las medidas concernientes a los niños tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, *una consideración primordial a que se atenderá será el interés del menor*". El ejercicio de la patria potestad y todos los derechos/ deberes que esta implica, como el derecho de visita, de guarda y custodia, se consideran un derecho de los padres, y con base en esto se protegía el interés de los progenitores. Sin embargo como expresamos, en la actualidad el interés superior de la infancia debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluso el de los padres, y de ahí su libre desarrollo. Con estas premisas se establece el derecho fundamental, un progenitor no puede obstaculizar la convivencia de un menor con su otro progenitor porque además de causarle daño a la ex pareja, causa daño irreparable a su hijo.

Por su parte México a partir de la firma y ratificación de la mencionada Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de 1989 y dada su trascendencia e

¹ J. M. Aguilar Cuenca, "El síndrome de alienación parental", en op. cit., p. 77.

impacto, se han realizado una serie de reformas de gran relevancia, entre los que destacamos aquella al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos, en el cual eleva a rango constitucional, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 2000, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral", es decir incorpora una descripción amplia de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Si ligamos este artículo al 4 constitucional, en su párrafo séptimo con el tema de la alienación parental, tenemos que en él se establece la obligación de preservar los derechos de los niños, y de forma subsidiaria la intervención del Estado. Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el correcto desarrollo de los menores.

De esta forma la alienación parental, además de constatarse como violencia en contra de los menores, también es el incumplimiento a la obligación, impuesta por la Constitución, ya que a través de ella son los propios padres, o quienes tengan la custodia del menor, quienes obstaculizan su libre desarrollo y el derecho a gozar de una familia y un ambiente saludable y armonioso.

La aprobación de la ley reglamentaria del mencionado artículo 4 constitucional, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, complemento el proceso iniciado desde la ratificación de la Convención de 1989, subrayando la prioridad de la aplicación del multimencionado interés superior del niño, niña y adolescente al referirse, entre otras expresiones, a que el "niño viva en familia" y que el niño "tenga una vida libre de violencia".

La Ley Sobre la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes a lo largo de sus artículos, contiene disposiciones de interés para el tema de la alienación parental. En primer lugar, en su artículo 11, apartados A y B, se señalan como obligaciones a cargo de los padres el que:

- Se proporcione al menor una vida digna;
- Los menores tengan pleno y armónico desarrollo en el seno de una familia y;
- Se proteja al menor contra cualquier forma de maltrato.

Además en el artículo 12 se enuncia la igualdad de los padres con respecto al cuidado y educación de los hijos y se señala, de forma clara, que el hecho de que los progenitores vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con sus obligaciones.

Es así que el estado debe preservar el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, en virtud de que es un derecho de los menores, mas no de los progenitores por lo tanto deben evitarse cualquier tipo de conducta que impida el goce de este derecho por parte de los progenitores o quien esté a cargo de la guarda y custodia. Es por este motivo que también debe de sancionarse aquellas conductas que puedan dañar el desarrollo del menor y que busquen alienar el pensamiento del menor. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido algunos criterios para establecer el derecho de visita y convivencia del menor como un derecho de orden público y de interés social.

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita

y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 287 BIS EN SU FRACCION I DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

A) a E) ...

I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;

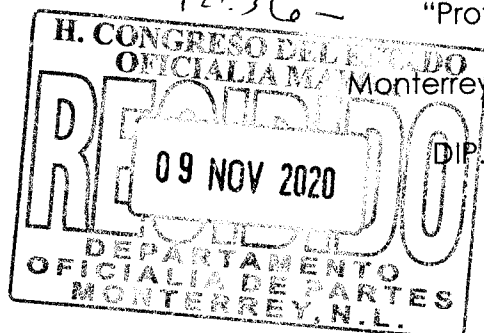
AL QUE IMPIDA, OBSTRUYA SIN MEDIAR CAUSA JUDICIAL ALGUNA, EL REGIMEN DE CONVIVENCIAS CON LOS HIJOS DEL PADRE O MADRE NO CUSTODIO, Y QUE IMPIDAN EL DERECHO DEL MENOR A DISFRUTAR Y PRESERVAR LA RELACION CON SUS PROGENITORES Y QUE COMETAN EL DELITO DE ALIENACION PARENTAL.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO: El Poder Judicial deberá capacitar a los peritos en psicología adscritos a sus unidades, a efecto de investigar, reconocer y sancionar este delito como una modalidad de violencia familiar.

12.36 - "Protesto lo necesario en Derecho"



Monterrey, Nuevo León a 26 de octubre 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.